

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 1 DE 9	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA		DECRETO	
		ESTADO: CONTROLADO	

DECRETO N°070	Fecha: 29 de agosto de 2020
----------------------	------------------------------------

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL AISLAMIENTO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID - 19”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que los artículos 44 y 45 de la carta magna consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que las autoridades sanitarias del nivel territorial, que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario, deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 2 DE 9	
		ESTADO: CONTROLADO	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA			
DECRETO			

seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 debiendo informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública tal como se prevé en el parágrafo 1º ibídem, el cual establece:

"...en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley, las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservarlo de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra el precitado artículo que puede tener "limitaciones, tal y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999, en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad,

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 3 DE 9	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA		ESTADO: CONTROLADO	
DECRETO			

racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 4 DE 9	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA		ESTADO: CONTROLADO	
DECRETO			

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y del reglamento superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"...5.1 derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una fuese absoluto, los derechos de pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es la dignidad humana: en efecto el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias siempre estén con la persona, de ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 5 DE 9	
		ESTADO: CONTROLADO	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA			
DECRETO			

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque este es de interés general, y como tal, prevalente. Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos”.

Que en la sentencia C-225 de 2017, la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público así:

“...La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 6 DE 9	
		ESTADO: CONTROLADO	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA			
DECRETO			

convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales al amparo del principio de dignidad humana”

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros; El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales, los inspectores de policía y los corregidores, las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la policía nacional.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento del orden público y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre personas, con los bienes y con el medio ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: “(I) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional. (II) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (III) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (IV) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el

	 <i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 7 DE 9	
		ESTADO: CONTROLADO	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA			
DECRETO			

tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Presidente de la República expidió el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que, estudiados los cercos epidemiológicos y los riesgos derivados de este estudio, realizados por los profesionales del área de la salud vinculados a la ESE Hospital Santa Lucia y el equipo de reacción inmediata – ERI, recomiendan la aplicación de los protocolos de bioseguridad establecidos para contener el avance de la pandemia en el territorio municipal.

Que el Gobierno Nacional con el propósito de reactivar la economía nacional ha determinado la aplicación de la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, teniendo como premisa que los establecimientos comerciales los centros de culto, transporte y demás sectores de la cadena comercial y productiva, serán reactivados bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad establecidos por el ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de las 00:00 horas del día primero (01) de septiembre de 2020, se aplicará en todo el territorio municipal **la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable** como medida de prevención y mitigación de la pandemia por la COVID – 19. Medida que consiste que todas la personas en el municipio de Fredonia deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo,

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 8 DE 9	
		ESTADO: CONTROLADO	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA			
DECRETO			

deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los restaurantes, cafeterías, panaderías y establecimientos de venta de comidas, podrán prestar sus servicios en sitio bajo el estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad, garantizando el distanciamiento entre las mesas de dos (2) metros y evitando la aglomeración en sitio de acuerdo al protocolo emitido por el ministerio de salud y protección social.

Los supermercados y tiendas de abarrotes, almacenes, ferreterías y demás establecimientos abiertos al público deben garantizar dentro de sus instalaciones el aislamiento entre personas y el uso permanente del tapabocas, sin exceder al 50% de la capacidad del establecimiento o local comercial.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíben las siguientes actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO CUARTO: Se levanta la medida de “**ME CUIDO Y CEDULA**” y el mecanismo de salida por zonas de las diferentes veredas del municipio de Fredonia.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre “COOTRANSFRE” garantizará el servicio público de transporte de pasajeros y carga, de manera regular para lo cual deberán acreditar la aplicación del protocolo de bioseguridad ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia por Coronavirus COVID-19. En cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Transporte, la capacidad de pasajeros es del **50%** respecto a lo que indica la matrícula. So-pena de ser sancionado de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo: Los vehículos vinculados a la cooperativa de transportadores “COOTRANSFRE”, deberán realizar el descargue de pasajeros en el parque

	 <p><i>Rodrigo Arenas Betancourt. Cien años del natalicio.</i></p>	CÓDIGO: E2FO02	
		VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 5/6/2020
		PÁGINA 9 DE 9	
MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA		DECRETO	
		ESTADO: CONTROLADO	


principal y permanecer hasta su salida con pasajeros, sin excepción, en el Centro de Acopio Municipal “Luis Enrique Arenas”. Situación que deberá controlar la inspección de policía y tránsito municipal.

ARTICULO SEXTO: Se autoriza la apertura de los Templos y Centros de Culto, los cuales deberán aplicar las medidas de distanciamiento social ordenadas por el Ministerio De Salud y Protección Social y garantizar la aplicación de los protocolos de bioseguridad.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de las 00:00 horas del martes primero (01) de septiembre de 2020, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Fredonia a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO GUZMÁN MALDONADO
 Alcalde

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniel Alejandro Marín Serna	Asesor Administrativo Externo		29/08/2020
Revisó	ASISTIR ABOGADOS	Asesor Jurídico Externo		29/08/2020
Aprobó	Aldubar Vanegas Marín	Secretario General y de Gobierno		29/08/2020
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, lo presentamos para la firma.				